

# *Debido proceso y tutela judicial efectiva en pensiones alimentarias*

## *¿Letra o realidad?*

Ricardo Núñez Montes de Oca (\*)

### Resumen

Se pretende dar un acercamiento a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva y su cumplimiento en el derecho de pensiones alimentarias en Costa Rica, a la luz de la Constitución, de la jurisprudencia constitucional y de las cortes internacionales de derechos humanos.

Se exponen casos de vulneración a los principios citados y medidas correctivas al respecto, así como posibles causas de esta vulneración, infringidas desde el juez hasta la policía administrativa.

### Introducción

En relación con los procesos de pensión alimentaria en Costa Rica, lo cual constituye una porción muy alta de la totalidad de procesos de familia y de procesos en general, es importante preguntarse: ¿Tales procesos cumplen con los parámetros de un debido proceso acorde con la Ley, La Constitución y lo indicado por las Cortes Internacionales, así como las convenciones internacionales al respecto?

Además, ¿existe en este tema una tutela judicial efectiva, desde el acceso a la justicia, el trámite y la ejecución efectiva de lo resuelto en dichos procesos? ¿Qué tan usuales son los apremios corporales en materia de pensiones alimentarias? Así pues, en el siguiente trabajo se intentará dar respuesta a estas preguntas en su desarrollo.

El debido proceso y la tutela judicial efectiva en Costa Rica están regulados desde nuestra Constitución Política, por el artículo 41, al indicar que “*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que han recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia, pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes*”.<sup>1</sup> Este principio ha sido interpretado por nuestra Sala Constitucional de la siguiente manera:

*....suele llamársele en doctrina, principio de “bilateralidad de la audiencia” del “debido proceso legal” o “principio de contradicción” y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.*<sup>2</sup>

(\*) Juez de Pensiones Alimentarias.

1 Constitución Política de Costa Rica, año 1949, art. 41.

2 Sentencia 15-1990 de las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del cinco de enero del mil novecientos noventa emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

De manera que, el debido proceso y la tutela judicial efectiva como principio, cubre todas las materias y todos los procesos, que aunque se le ha vinculado mayormente con el derecho penal, también es aplicable al derecho de familia, y más puntualmente, al tema de las pensiones alimentarias. Justamente, en este punto es sobre el cual se desarrolla el presente artículo, dado que estos principios cubren todos los procedimientos que puedan afectar a los ciudadanos, ya sea en sede administrativo o en sede judicial.

Antes bien, es importante mencionar que el debido proceso y la tutela judicial efectiva tiene sus orígenes en el Derecho anglosajón, cuando se incorporó en la Carta Magna Inglesa del año 1215, en donde se indica que: *Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, no lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, por la ley del país...*<sup>3</sup>

Más adelante, este derecho se sigue protegiendo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789; en su artículo 8 se indica que se puede castigar a una persona si se hace con base a una ley anterior al delito, que sea legalmente aplicada. Luego, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, se hace mención de estos principios al indicarse:

*Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*<sup>4</sup>

Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se expresa claramente que:

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*<sup>5</sup>

En un sentido muy similar se expresa el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al indicar que:

*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.*<sup>6</sup>

Pues bien, como se puede apreciar con mediana claridad, todas estas fuentes del derecho buscan un proceso justo, célere y con las garantías procesales mínimas. Además, se busca que la justicia no solo sea pronta sino también cumplida; es decir, una resolución o una sentencia que sea más que papel, que ejecute de inmediato bajo las premisas que la ley autoriza para dotar de ejecutoriedad las resoluciones.

3 Carta Magna Inglesa, promulgada por el Rey Juan Sin Tierra, art. 39, año 1215.

4 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, año 1948, art. XVIII.

5 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 1969. art. 8.

6 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950. art. 6.1.

En este sentido, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha indicado que el proceso legal; *abarca las condiciones que deben de cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración jurídica*<sup>7</sup> La Corte también ha afirmado que una violación al debido proceso se constituye al haber una obstrucción no solo a la parte sino a la administración de justicia en general, tal y como lo afirmó en el caso *Genie Lacayo versus Nicaragua o Las Palmeras versus Colombia*; en este último caso se indicó que: *...los miembros de la policía implicados en los hechos, obstaculizaron o no colaboraron de una manera adecuada con las investigaciones iniciadas con el fin de esclarecer el caso, ya que alteraron, ocultaron o destruyeron prueba*.<sup>8</sup> También se indica que se viola el acceso a la justicia al interponer trabas a esta indicando que:

*Los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la convención.*<sup>9</sup>

De forma que, a partir de lo anterior es evidente que existe una vasta normativa y jurisprudencia, nacional y convencional, acerca de la protección del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la doctrina va muy aparejada a la importancia de esta protección. En relación con esto, García Ramírez concibe el debido proceso adjetivo, bajo un concepto de amplio alcance con respecto al acceso formal y material a la justicia indica que; *Formal, como derecho de plantear*

*contendidas, probar los hechos y las razones y alegar en defensa de las correspondientes pretensiones; material como derecho a obtener una sentencia favorable de las pretensiones justas*.<sup>10</sup> Todas estas definiciones de debido proceso van encaminadas a cumplir como indica el mismo autor, con el debido proceso y la tutela judicial efectiva que afirma que:

*El derecho al debido proceso y a una efectiva tutela judicial comprenden tres aspectos. En primer lugar, el derecho al acceso real, libre, amplio e irrestricto al órgano jurisdiccional, a efecto de satisfacer determinadas pretensiones; en segundo lugar, al derecho a que la atención de las pretensiones se desarrolle conforme a las reglas del debido proceso, es decir, según las normas vigentes y los estándares aceptados como necesarios para hacer posible la eficacia del derecho; y, en tercer lugar, el derecho a la efectividad de la sentencia, es decir, que la decisión final sea susceptible de ser ejecutada.*<sup>11</sup>

El proceso de pensiones alimentarias en Costa Rica se compone básicamente, de una recién concebida y recién aplicada, audiencia de conciliación temprana, que se organiza sin que haya auto o resolución alguna en el expediente. Además, se da apenas con el ingreso de la solicitud de la interposición de la cuota alimentaria. Ahora bien, de no llegar a ningún acuerdo en esta conciliación, que se rige por la presupuestos de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, se da el traslado de la demanda a la parte obligada, y ahí mismo se le impone, de considerarlo el juez, por cuanto no siempre se da, de una cuota provisional, que tiene como objeto cubrir las necesidades más básicas del alimentante. La Ley de Pensiones Alimentarias indica en su artículo 21 que: *En la misma resolución que otorga el traslado de la demanda, el juez fijará una pensión alimentaria provisional y prevendrá al obligado el depósito del monto correspondiente, dentro del tercer día*...<sup>12</sup> A

7 Corte IDH, opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

8 Corte IDH, caso *Las Palmeras versus Colombia*, sentencia del 6 de diciembre de 2001, serie C No. 90 y 57.

9 Corte IDH, caso *Cantos versus Argentina*, sentencia del 28 de noviembre del 2002 serie C No. 97.

10 García Ramírez, Sergio, *El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos*, México, Editorial Porrúa, 2012, pág. 8.

11 García Ramírez, pág. 8.

12 Ley de Pensiones Alimentarias, Ley 7654, año 1996. art. 21.

su vez el Código de Familia, refiriéndose al mismo momento indica en su artículo 168: *...el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente...*,<sup>13</sup> esto refiriéndose a los obligados alimentarios, por cuanto aquí cabe una doble interpretación acerca de la obligatoriedad de la fijación provisional de la cuota por parte del juez. Así pues, contestada la demanda, se fija una fecha de juicio oral, se recaba la prueba y se dicta sentencia, en donde se ha de determinar la procedencia o no de la cuota alimentaria y el “*quantum*” de esta, si fuese procedente. Este monto es lo que se conoce como monto de pensión definitiva, que en realidad no lo es tanto, por cuanto se puede variar si se dan, y sobre todo si se prueban, los presupuestos para acceder a un proceso de rebajo o aumento de la cuota alimentaria.

En relación con el acceso a la justicia, en el caso de la materia de pensiones alimentarias, en el país existe una vasta red de juzgados de Pensiones Alimentarias especializados y Juzgados conocidos como mixtos o contravencionales y de menor cuantía, los cuales también conocen de la materia. Asimismo las personas actoras o sus representantes cuentan, si así lo desean, del patrocinio de la Defensa Pública; ello, según lo señalado por la Ley de Pensiones Alimentarias:

**13.-Asistencia legal del Estado.** *Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente. Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos.*<sup>14</sup>

Es de hacer notar que la defensa obligatoria solo es para quien interpone la demanda mas no para el demandado, que además del patrocinio letrado privado, podría asesorarse en consultorios jurídicos de las diferentes Universidades o en la Oficina de Acción Social del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica a pesar de que la norma no lo establece así, se ha realizado de esa manera por motivos presupuestarios.

Por su parte, las garantías del proceso están claramente establecidas en la legislación nacional, el debido proceso se cumple a pesar de ciertos mitos que tiene la sociedad, referentes a que la Ley de Pensiones beneficia a las mujeres o a la parte actora, esto por cuanto estadísticamente el porcentaje de mujeres que están al cuidado de los beneficiarios es mayor que el de hombres, o bien, a mitos en sentido inverso, en el sentido de que las pensiones alimentarias son exageradas en sus montos. Se podría sugerir que estos mitos encuentran más explicaciones en el campo de la sociología que en el campo del derecho, por cuanto se puede afirmar que un monto de pensión injusto obedece en más casos a un abandono del proceso o la ausencia de prueba, que a un debido proceso erróneo o injusto.

Con respeto a la tutela judicial efectiva, es decir en el cumplimiento de la sentencia, se puede afirmar que esta es cumplida medianamente; ello, al ser una materia muy social, en donde los factores de cumplimiento de las sentencias son variados. Aun así la Ley de Pensiones Alimentarias contiene varias herramientas para hacer cumplir efectivamente las resoluciones judiciales. Por ejemplo, la restricción migratoria del artículo 14 indica: *Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo.* Esto, es una norma destinada a que los obligados alimentarios no abandonen el país e incumplan con lo ordenado en autos.

El artículo 24 regula el apremio corporal, y al respecto indica: *De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno.* Siendo este el método más utilizado y uno de los más efectivos para hacer cumplir la obligación alimentaria dada su dureza. Por su parte, el artículo 26 regula el allanamiento de vivienda o lugar de trabajo: *Cuando el deudor alimentario se oculte, podrá ordenarse allanar el sitio donde se encuentre.*

13 Código de Familia, Ley 5476, año 2002, art. 168.

14 Ley de Pensiones Alimentarias, Ley 7654, año 1996., art. 13.

*El allanamiento se llevará a cabo con las formalidades del Código de Procedimientos Penales, previa resolución que lo acordare.* En este punto se debe mencionar una salvedad; se tiene que entender que se realizará con las formalidades del Código Procesal Penal y esto es una medida que no es muy frecuente en la realidad, por cuanto esta, siguiendo la normativa de referencia, debe cumplir con ciertas formalidades. Por último, encontramos el artículo 62 que señala: *Cuando el deudor de alimentos posea una fuente regular de ingresos, por gestión de la parte interesada podrá ordenarse retener el monto correspondiente a la cuota alimentaria impuesta. La orden deberá ser acatada por el patrono o el encargado de practicar la retención, quienes, en caso de incumplimiento, serán solidariamente responsables del pago de la obligación, esto sin perjuicio de que sean sancionados por el delito de desobediencia, contemplado en el Código Penal.* En este sentido, se recalca que la Ley también contiene una penalidad para el patrono incumpliente.

Así las cosas, y a la luz de lo anterior, se procederá a analizar un caso. Se trata de un proceso de pensión alimentaria donde ya existía una cuota definitiva fijada, la actora es la hija reconocida por su padre mediante un proceso de investigación de paternidad, de diecinueve años de edad, esta no convive con el padre y ni con sus otros hermanos. El padre es una persona con una sólida posición económica, la cuota de pensión alimentaria está fijada en la suma de ciento setenta y cinco mil colones mensuales, esto en el año dos mil diez. La beneficiaria, en ese momento, logra terminar con éxito sus estudios de secundaria y se matricula en una universidad de la capital. Ahora bien, dada la lejanía de su casa de habitación, la universidad y los horarios, decide alquilar un apartamento cerca de la universidad. Pues bien, al tener un incremento en sus gastos bastante importante, interpone ante el despacho un proceso de aumento de la cuota de pensión alimentaria y solicita se aumente la cuota al monto de cuatrocientos mil colones; para ello, adjunta a la solicitud, prueba documental de los gastos de la universidad, recibos cancelados del primer cuatrimestre de estudios y el plan de estudios, en donde se indican los costos de cada materia y la

posibilidad que estos costos aumenten. Sumado a ello, incluye el contrato de alquiler del departamento y recibos de pago del mismo, realiza un desglose de sus nuevos gastos de transporte con relación a la su nueva vida universitaria. Por último, ofrece el testimonio de su madre que conoce los gastos de su hija.

El proceso de aumento o reajuste de la cuota alimentaria es un proceso sencillo, tanto así que está regulado en solo dos artículos de la Ley de Pensiones Alimentarias, a saber:

#### **ARTÍCULO 58.- Actualización y reajuste.**

Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario. En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia, planteada la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles. Este plazo se ampliará cuando se trate de notificaciones fuera del país, según lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley.

#### **ARTÍCULO 59.- Ofrecimiento de prueba y dictado de la sentencia.**

Las pruebas se ofrecerán con el escrito inicial; pero si ya figuran en el proceso, bastará indicarlas y, si no se ofrecieren, la gestión será rechazada de plano. El accionado deberá ofrecer las pruebas en el escrito de contestación. Evacuadas las pruebas, el juez resolverá la gestión dentro de los cinco días hábiles siguientes.<sup>15</sup>

Como se puede apreciar el proceso de aumento de la cuota alimentaria podría durar unos pocos días, aproximadamente tres días, hasta que el expediente

15 Ley de Pensiones Alimentarias, Ley 7654, año 1996., art. 58 y 59.

llegue a las manos de un juez. Si todo está correcto, como lo estaba en este caso, únicamente se concede el traslado al demandado para que conteste en los siguientes cinco días, se podría sumar un día más mientras se traslada el expediente al notificador y se expide la comisión para notificar la demandado y obligado. Pues bien, en este punto es donde se comenzó a vulnerar el debido proceso y sobre todo la tutela judicial efectiva.

Veamos con más detalle. La comisión en sí se expidió para notificar al demandado mediante la Policía de Proximidad de la localidad, donde se ubica la vivienda del demandado, que es un condominio cerrado y protegido por personal de seguridad. Al llegar la comisión a la capital, no se logra notificar al demandado, por cuanto se indica en el acta, que en la vivienda del señor demandado no se encuentra nadie según lo indicado por el oficial de seguridad del condominio. La comisión, casi dos meses después, vuelve al despacho y del resultado de esta se le confiere audiencia a la parte actora. Cabe indicar que esta persona no es abogada, no sabe cómo proceder y cuáles son los medios para poder notificar a su padre. Así pues, se sigue intentando notificar al demandado por el periodo de un año, a la casa, lugar de trabajo, oficinas de sus otros hijos, y al cabo de ese periodo, se le logra notificar.

El demandado, mediante un “abogado”, contesta el proceso de aumento interponiendo toda clase de solicitudes de nulidades, por vicios en el procedimiento o en la notificación, revocatorias y apelaciones existentes o no existentes, cada auto se apela en todas las instancias posibles y hasta no posibles, y cada vez que se acepta una apelación hay que trasladar el expediente al superior, a pesar que varios jueces y juezas valientes, no todos ellos, le indicaban que estaba litigando de mala fe e inclusive testimoniaron piezas a la Fiscalía del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Por tal situación, el expediente carece de fallo, se da otra situación paralela en el juzgado en cuestión y es que demás, en dicho juzgado, como en muchos otros, se da una rotación muy grande de jueces o juezas y al no haber estabilidad en el puesto, se da un menor compromiso hacia los expedientes que exceden los parámetros normales de dificultad.

En definitiva, el expediente del ejemplo ya engrosa un quinto tomo de más de quinientos folios cada uno. Se descontextualiza completamente el objeto de este proceso, que debe ser algo sumario y sencillo, para tocar temas de rendimiento académico, tema importante, pero que no debe ser óbice para no proceder al dictado de la sentencia. Así pues, cada vez que el expediente estaba listo para fallo, solicitan la carga académica y las notas obtenidas por la actora, y cada vez que estas venían se oponían con uno y mil argumentos. Finalmente y tras una una solicitud de que se deben actualizar las notas de la actora, así como la carga académica, además de otras solicitudes de actualizar los ingresos del alimentante, nuevos gastos y demás peticiones accesorias el expediente llega otra vez para fallo. Después de leer y estudiar el expediente, se dicta sentencia, resolviendo todos los puntos pendientes y aumentando la cuota alimentaria, cinco años después de que el proceso de aumento se haya interpuesto y faltando un cuatrimestre para que la actora terminara su educación universitaria con veinticuatro años de edad.

Así las cosas, en este caso el debido proceso y la tutela judicial efectiva está lejos, muy lejos, de cumplirse; la parte más necesitada, a pesar de acudir al Poder Judicial para obligar a su padre a cumplir con su responsabilidad, encontró justicia tan tarde que esta se tornó en una injusticia, tal es así, que debió costearse todos sus estudios universitarios sin la colaboración de su padre.

En materia de familia ese “*hacer valer la sentencia o la resolución*” tiene una connotación especial y aún más determinante que en otras materias. Es decir, en materia civil, una sentencia debe cumplirse, pero el peligro en la demora puede generar intereses y lo más grave, la desaparición de la cosa objeto de la sentencia, que aun así el Derecho Civil tiene remedios para compensar esa desaparición en cada caso. En el Derecho Penal, la sentencia ya tiene muchas probabilidades reales de cumplirse, esto por todo el aparato represivo desplegado al efecto, y en caso de evasión, lo más grave es que opere la prescripción de la pena, en sus diferentes modalidades. Ahora bien, en Derecho de Familia en general y en Derecho de Pensiones Alimentarias en particular, el no

cumplimiento de sus resoluciones o la tardanza de estas, se traduce en los alimentos de una persona que ya la ley previamente tuvo como necesitada de este auxilio; es decir, nos referimos, por ejemplo, a una persona menor de edad beneficiaria que no le importa, ni le interesa, que la deuda alimentaria se pague en un año con intereses, lo que le importa es alimentarse en ese momento, vestirse ese día y en general seguir con su vida cotidiana. Así pues, para esta persona menor, tutela judicial efectiva, es obtener los medios económicos para subsistir, el derecho otorgado en la Letra no le es de relevancia en ese momento. Ello, lo afirma Silvana Ballarin al indicar que: *Cuando la concepción de la justicia se reduce a la existencia de normas, podemos convivir con declaraciones abstractas de derechos y violaciones concretas a esos mismos derechos.*<sup>16</sup> En otras palabras, a veces nos esforzamos para que la letra de la ley cubra cualquier laguna, en este caso la ley procesal, la hacemos en la letra eficaz y sencilla, pero en la realidad en ocasiones no es así, pues tomamos otras letras y según nuestros intereses, las aplicamos donde no corresponden, olvidando nuestro juramento e incurriendo en prácticas deshonestas.

*Un proceso es eficaz si consigue dirigir el comportamiento humano conforme lo prescriben las normas. Pero además, queremos que el proceso sea efectivo y eficiente. Un proceso efectivo es aquél que desactiva el conflicto en lugar de prologarlo. Es decir, no solo se cumplen sus pasos y etapas procesales, si no que logra la finalidad o los resultados esperados.*<sup>17</sup>

Recordemos que estamos en presencia de materia de Derecho de Familia, de Pensiones Alimentarias, donde el tiempo es valiosísimo, donde de esta ejecución de lo resuelto deviene en una importancia trascendental para la parte más necesitada de la balanza. La Ley de Pensiones Alimentarias lo que busca es suplir esa voluntad natural que debe existir entre dos personas, donde una necesita a la otra y en vista de su vínculo, consanguínea o filial, es su deber y obligación suplirle de esa ayuda, ese auxilio tan importante.

En cuanto al cumplimiento del pago de las pensiones alimentarias se puede afirmar que la gran mayoría se cumplen voluntariamente, es más, en ocasiones, más de lo que se pueda creer. El proceso alimentario viene a suplir esa falta de acuerdo entre las partes, lo cual a veces no es mal intencionada, sino una diferencia de óptica de las necesidades y las posibilidades de las partes, pero ya con una sentencia, luego de agotar las etapas del proceso, la mayoría de los obligados alimentarios cumple con su obligación.

Aun así, hay una porción de demandados que no cumplen con la obligación impuesta por el tribunal, como se indicó líneas atrás. Para ello, existen varios medios de obtener un cumplimiento coercitivo, pero el más grosero y el que se utiliza, por lo menos en la sana teoría, como el último recurso, es el apremio corporal.

Tomamos como muestra el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Santo Domingo de Heredia y revisamos sus números durante un año entero, el 2015. Únicamente en materia de pensiones alimentarias y centrándonos en la cantidad de asuntos que se tramitan, analicemos las órdenes de apremio que se expiden, los casos nuevos que ingresan cada trimestre y los legajos de apremio que se crean en ese mismo periodo.

En el primer trimestre del año evaluado el despacho reporta un circulante (total de expedientes) de 1222 asuntos, y en ese periodo se solicitaron y expidieron 226 órdenes de captura (18,5 %); ingresaron un total de 72 nuevas demandas (solicitudes nuevas de pensión alimentaria) y se crearon 26 legajos de captura (orden de captura por primera vez) para un 36 %.

En el segundo trimestre del año evaluado, el despacho reporta un circulante de 1241 asuntos, y en ese periodo se solicitaron y expidieron 205 órdenes de captura (16,5 %); además, ingresaron un total de 65 nuevas demandas y se crearon 36 legajos de captura para un 55 %.

16 Ballarin, Silvana. *El Proceso de Familia y el Tiempo, memoria, urgencia y cambio*. San José, Costa Rica, editorial Juritexto, julio 2014, pág. 55.

17 Ballarin, Silvana, *op. cit.*, pág. 56.

En el tercer trimestre del año evaluado, el despacho reporta un circulante de 1247 asuntos y en ese periodo se solicitaron y expidieron 258 órdenes de captura (20 %); ingresaron un total de 69 nuevas demandas y se crearon 36 legajos de captura para un 52 %.

En el cuarto trimestre del año evaluado, el despacho reporta un circulante de 1310 asuntos y en ese periodo se solicitaron y expidieron 249 órdenes de captura (19 %); ingresaron un total de 41 nuevas demandas y se crearon 28 legajos de captura para un 55%.

De manera que, a partir de estos números se puede concluir que la gran mayoría, 81,5 %, de los expedientes activos, no se les firma orden de captura. Se debe aclarar que en estos asuntos se tienen a quienes cumplen la obligación alimentaria y una porción pequeña de asuntos que a pesar de no cumplir no se les firma orden de captura por parte de sus acreedores alimentarios.

En promedio para el año 2015, el despacho objeto de estudio, expidió una orden de captura en el 18,5 % de sus asuntos, pero es interesante que de los expedientes nuevos este promedio sube al porcentaje de 52,7 %. De este dato se concluye que una vez que los obligados alimentarios tienen conocimiento de que su libertad está en juego tienden, en dos terceras partes de ellos, a regularizar sus pagos.

El circulante de este despacho, como en la mayoría del país, va en aumento. Ello, como la lógica lo indica, al aumentar también la población de la jurisdicción que cubre el despacho. Sin embargo, los números de incumplimiento de las pensiones se han mantenido muy estables a través del año en cuestión. Se puede afirmar que, con las salvedades del caso, hay una tutela judicial efectiva y un debido proceso eficaz, en el tanto las partes se preocupen por el trámite y se apersonen al mismo, toda vez que por la importancia y lo apremiante del tema, si el demandado no se apersona a los autos, el proceso sigue con o sin él o ella.

En resumen, se puede afirmar que la mayoría de las pensiones alimentarias se cumplen voluntariamente. También, que de los métodos más efectivos para darle un cumplimiento a esta situación, cuando no hay esa voluntariedad de parte del demandado,

me parece que la más eficaz es la retención directa del salario que ordena el juez, por cuanto no se necesita el consentimiento del obligado para que opere. Posteriormente, debe figurar el apremio corporal, pues agresivo o no, produce resultados muy rápidos y efectivos. Esto anudado a la posibilidad de allanamiento de la morada o el lugar de trabajo, cuando el demandado se oculta para evadir su responsabilidad.

Pues bien, ¿Cuál es, a nuestro parecer, el mayor obstáculo en pensiones alimentarias para hacer ejecutar las órdenes de captura? Antes, se debe considerar que estas son expedidas por la autoridad judicial, son enviadas en su mayoría por correo cuando no son de la misma localidad del despacho, es decir, cuando su ejecución se realizará fuera de la jurisdicción del despacho, la parte interesada también puede solicitar diligenciarla personalmente. Así las cosas, el problema radica en que su ejecución le corresponde a la Policía Administrativa, que sin desmeritarlos por tan noble labor, en algunos casos no tiene el personal ni los medios necesarios para hacer cumplir las órdenes con la rapidez, diligencia y eficacia que deseáramos. No dudamos que los miembros de la Fuerza Pública ponen todo su empeño en diligenciar de la mejor manera las órdenes de captura que se les remite, pero también es una realidad que en algunos lugares se dan inconvenientes por los llamados compadrazgos, entre miembros de la Fuerza Pública o cualquier persona que, por cualquier motivo, tuviere conocimiento de la existencia de la orden de captura y le avisaran a la persona buscada del trámite, previa ejecución de la misma. Al respecto, son muchas las quejas recibidas, lamentablemente varias de estas carecen de pruebas. Hay una realidad que no se puede ocultar, y es que hay órdenes de captura que nunca logran ejecutarse.

Muchas de las delegaciones policiales no cuentan con vehículos para estas tareas o personal exclusivo, cuando su tarea primordial es la seguridad preventiva y la ayuda inmediata a las personas en caso de necesidad. Por lo tanto, es indispensable reforzar esta área o cambiar totalmente el sistema para hacer cumplir nosotros mismos los apremios por pensión alimentaria.

## Conclusiones

De lo anterior, se pueden exponer varias conclusiones. El debido proceso debe estar presente a lo largo de todo el trámite, de todos los procesos, esto debe ir desde el acceso a la justicia hasta la información que deben saber las partes, además de llevar un proceso justo y equitativo. En el caso de las pensiones alimentarias, por la premura del objeto del proceso, que son los alimentos en sentido amplio, este debido proceso debe estar acompañado de la tutela judicial efectiva, que normalmente asociamos al cumplimiento efectivo de la sentencia, pero que en pensiones alimentarias también debe estar asociado al cumplimiento de la cuota provisional a fin de cubrir a las necesidades más básicas del alimentante.

En el aspecto de control de convencionalidad, el debido proceso en la materia de pensiones alimentarias en Costa Rica, pasa la prueba. Es un proceso debidamente normado y el acceso a la justicia cubre todo el país, con despachos mixtos y despachos especializados. Sumado a ello, el trámite es gratuito y oral, y si se desea, en cuanto a la asesoría jurídica en esta materia, la Defensa Pública respalda miles de estos procesos. Es decir, cualquier actor o solicitante de la cuota alimentaria que desee asesorarse o hacerse representar por un o una defensora pública, lo puede hacer.

Aún nos falta la representación gratuita para los obligados alimentarios, este tema ha generado bastante discusión y han señalado este aspecto como una cuestión de género, pues se afirma que la representación gratuita es solo para las mujeres, sin detenerse a pensar, que la representación gratuita es por ahora, a la parte más débil, que es el alimentario, el menor o mayor, que recibe la pensión. Claro está que por una conducta patriarcal, la mayoría de los menores de progenitores separados, quedan al cuidado de la madre.

Con respecto al tiempo del proceso se cree que estamos a la altura que indica tanto la jurisprudencia nacional como la internacional, ello en cuanto a la rapidez del proceso. Se tiene una cuota provisional que se fija en la primera actuación, y los procesos se resuelven

en diferentes tiempos dependiendo del juzgado; no obstante, se puede afirmar que estamos en tiempos adecuados, es decir, con alguna salvedad ocasional, las sentencias, como se vio estadísticamente, se cumplen y los métodos para obligar su ejecución son efectivos.

La realidad nos dice que en la mayoría de los casos se da una justicia pronta y cumplida, sin embargo, en otros casos estamos fallando en ese debido proceso, tal vez no tanto de forma o de fondo, pero sí en el tiempo de duración de los procesos, convirtiendo la tutela judicial efectiva en solo letra en los procesos que lo ameritan. Por cuanto también es deber decirlo, la mayoría de los procesos de pensión alimentaria funcionan para lo que fueron concebidos, pero existe una parte de estos que no logra ese objetivo: personas que se esconden, abogados que se prestan para frenar los procesos o para complicarlos a tal punto que se desdibuja completamente el caso y dejamos que se compliquen tanto, a tal grado, que fallarlos constituye una tarea titánica que nos consume mucho tiempo y esfuerzo.

**¿Los responsables?**, nosotros los jueces, algunos y algunas que por diversas razones, de oportunidad o de compromiso, no asumimos la tarea con la debida valentía, responsabilidad o mística que se necesita en esta labor; la parte administrativa del poder judicial, que es en ocasiones ineficiente, está atiborrada de expedientes y a veces los auxiliares judiciales no están capacitados para poder visualizar los casos en los cuales se necesita agilidad y rapidez tan necesaria como importante; la policía administrativa, que se les encomienda con mucha frecuencia la diligencia de las notificaciones judiciales y no tienen la experiencia o el conocimiento necesario para cumplir, con mano dura, estos mandamientos; los abogados, algunos de ellos, por dicha no la mayoría, que de ética no saben nada, que con tal de cobrar sus honorarios ayudan a que su cliente se escape por cualquier portillo legal, o bien, entraban los procedimientos a tal punto que la justicia cuando llega, ya no es justicia, es letra muerta; y por último, los padres y las madres, que son minoría, que injustamente obligan a sus hijos e hijas, o ex-parejas a acudir a los Juzgados para hacerles cumplir una obligación tan natural como la vida misma.

## Bibliografía

### Leyes

Constitución Política de Costa Rica, año 1949.

Ley de Pensiones Alimentarias, Ley 7654, año 1996.

Código de Familia, Ley 5476 del año 2002.

Carta Magna Inglesa, promulgada por el Rey Juan Sin Tierra, art. 39, año 1215.

### Convenciones Internacionales

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, año 1948, art. XVIII.

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 1969.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950.

### Jurisprudencia

Sentencia 15-1990 de las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del cinco de enero del mil novecientos

noventa emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Las Palmeras versus Colombia, sentencia del 6 de diciembre de 2001, serie C No. 90 y 57.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantos versus Argentina, sentencia del 28 de noviembre del 2002 serie C No. 97.

### Opiniones Consultivas

Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

### Libros

García Ramírez, Sergio, *El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Editorial Porrúa, 2012.

BALLARIN, Silvana. *El Proceso de Familia y el Tiempo, memoria, urgencia y cambio*. San José, Costa Rica, Editorial Juritexto, julio 2014.